ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE PRÓRROGA No. 01 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 002 DE 2025 (CMA-007-2025) SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE FONSECA Y BIELCA SILENA PIMIENTA PADILLA

No. DE CONTRATO:	002 DE 2025 (CMA-007-2025)
SECRETARÍA U OFICINA QUE GENERA LA NECESIDAD (RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO PREVIO)	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	28 DE OCTUBRE DE 2025
OBJETO:	FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE FONSECA EN EL DEPARTAMENTO LA GUAJIRA.
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE FONSECA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA NIT: 892.170.008-3
CONTRATISTA DE CONSULTORÍA:	BIELCA SILENA PIMIENTA PADILLA NIT: 40928933-6 C.C: 40.928.933 de Riohacha – La Guajira.
VALOR DEL CONTRATO:	TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS ($321.290.900) M/CTE.
PLAZO INICIAL:	DOS (02) MESES
FECHA DE INICIO:	30 DE OCTUBRE DE 2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	29 DE DICIEMBRE DE 2025
SUSPENSIÓN 01:	24 DE DICIEMBRE DE 2025
REINICIO 01:	24 DE FEBRERO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN SEGÚN SUSPENSIÓN No. 01 Y REINICIO No. 01:	01 DE MARZO DE 2026
SUSPENSIÓN 02:	27 DE FEBRERO DE 2026
REINICIO 02:	09 DE ABRIL DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN	11 DE ABRIL DE 2026

SEGÚN SUSPENSIÓN No. 02 Y REINICIO No. 02:	
PRÓRROGA 01:	CUATRO (04) MESES
FECHA DE TERMINACIÓN SEGÚN PRÓRROGA No. 01:	11 DE AGOSTO DE 2026
SUPERVISIÓN:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MANOTAS, obrando en calidad de Supervisor del Contrato De Consultoría No. 002 DE 2025 (CMA-007-2025), y **BIELCA SILENA PIMIENTA PADILLA,** identificada con Cedula de Ciudadanía No.40.928.933 de Riohacha – La Guajira, quien actúa en nombre propio en calidad de Ingeniera Ambiental y CONTRATISTA DE CONSULTORÍA, justificamos la ampliación del plazo de ejecución del contrato de consultoría por el término de cuatro (04) meses**,** teniendo como fundamentos las siguientes:

ANTECEDENTES:

Que el **28 de octubre de 2025**, el Municipio de Fonseca, La Guajira, y la contratista Bielca Silena Pimienta Padilla celebraron el **Contrato de Consultoría No. 002 de 2025 (CMA-007-2025)**, cuyo objeto corresponde a la "Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del casco urbano del municipio de Fonseca, departamento de La Guajira". El contrato inició el **30 de octubre de 2025**, con un plazo de ejecución inicial de **dos (02) meses**, fijándose como fecha de terminación el **29 de diciembre de 2025**.

Posteriormente, el **24 de diciembre de 2025**, se suscribió el **Acta de Suspensión No. 01**, sustentada en la necesidad de realizar el análisis y la toma de muestras de aguas superficiales y residuales domésticas en el municipio de Fonseca, actividad que constituye un insumo técnico fundamental para la formulación del PSMV. En dicha acta se dejó constancia de que la toma de muestras sería realizada el 07 de enero de 2026, y que, conforme a las condiciones comerciales de la cotización No. C-42885V3, los resultados serían entregados en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la toma de muestras, teniendo en cuenta que uno de los parámetros requería subcontratación, lo cual incidía directamente en los tiempos de procesamiento y entrega.

Una vez superada esta situación, el contrato fue reiniciado mediante **Acta de Reinicio No. 01**, suscrita el **24 de febrero de 2026**. No obstante, el **27 de febrero de 2026** se suscribió el **Acta de Suspensión No. 02**, en razón a que, en desarrollo del objeto contractual, se elevó solicitud formal ante la autoridad ambiental competente, CORPOGUAJIRA, con el fin de que informara el término estimado requerido para la evaluación técnica y revisión del PSMV una vez este fuera radicado oficialmente. Se dejó establecido que la respuesta de dicha entidad resulta determinante para la estructuración del cronograma final de ejecución, dado que el plazo contractual inicialmente pactado es de dos (02) meses y que el tiempo de evaluación depende exclusivamente de los procedimientos internos de la autoridad ambiental, siendo un factor externo tanto para el contratista como para la entidad contratante.

En ese sentido, se indicó que, una vez CORPOGUAJIRA definiera oficialmente el término de evaluación, se procedería a la radicación formal de los entregables para su respectivo trámite y revisión, lo cual permitiría establecer si el plazo contractual resultaba suficiente o si sería necesario tramitar una adición en tiempo. Esta suspensión se fundamentó en los principios de la contratación estatal consagrados en la **Ley 80 de 1993**, especialmente los principios de planeación, responsabilidad, economía y equilibrio económico del contrato, así como en la **Ley 1150 de 2007**, que establece la necesidad de garantizar la eficiencia y adecuada ejecución de los recursos públicos mediante la adopción de medidas preventivas ante situaciones externas que puedan afectar la ejecución contractual.

Posteriormente, mediante oficio del **08 de abril de 2026**, la contratista presentó solicitud de reinicio y de prórroga del contrato. En atención a ello, el **09 de abril de 2026** se suscribió el **Acta de Reinicio No. 02**, reanudándose la ejecución del contrato y extendiéndose la vigilancia contractual hasta el **11 de abril de 2026**.

Así mismo, en esa misma fecha, esto es, el **09 de abril de 2026** la Secretaría de Planeación aprobó la prórroga solicitada, concediendo una ampliación del plazo por cuatro (04) meses, sin perjuicio de los ajustes derivados de dicha prórroga.

VIABILIDAD TÉCNICA

La necesidad de la prórroga del Contrato de Consultoría No. 002 de 2025 (CMA-007-2025) se encuentra debidamente sustentada en circunstancias técnicas ajenas a la voluntad de las partes, que han incidido directamente en la adecuada ejecución del objeto contractual.

En primer lugar, fue necesario suspender el contrato mediante Acta de Suspensión No. 01 del 24 de diciembre de 2025, con el fin de realizar actividades de toma y análisis de muestras de aguas superficiales y residuales domésticas, insumo técnico esencial para la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Dichos análisis implicaron tiempos adicionales debido a la necesidad de subcontratación de uno de los parámetros, lo cual extendió el plazo de entrega de resultados.

Posteriormente, pese al reinicio del contrato mediante Acta de Reinicio No. 01 del 24 de febrero de 2026, se hizo necesario suscribir una nueva suspensión (Acta de Suspensión No. 02 del 27 de febrero de 2026), en razón a la dependencia directa del proceso de evaluación técnica por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOGUAJIRA. El tiempo requerido para dicha evaluación constituye un factor externo determinante para la estructuración del cronograma de ejecución del contrato, el cual no puede ser previsto ni controlado por el contratista ni por la entidad contratante.

En el marco del desarrollo contractual, el día 08 de abril de 2026 se radicó la solicitud de reinicio y prórroga del contrato. En atención a dicha solicitud, se formalizó el reinicio mediante el Acta de Reinicio No. 02, suscrita el 09 de abril de 2026.

Posteriormente, la supervisión del contrato consideró procedente la aprobación de una prórroga por un término de cuatro (04) meses. Esta decisión se fundamentó en la respuesta emitida por la corporación, bajo el radicado No. 20260228360009542, en la cual se establece que:

"En lo relativo a los términos para decidir, y teniendo en cuenta que la Resolución 1433 de 2004 no establece un plazo especial para la emisión del acto administrativo que resuelve sobre la aprobación del PSMV, es pertinente señalar que CORPOGUAJIRA, en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT, estableció que para este tipo de solicitudes el término es de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la radicación en debida forma y del cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales exigidos por la normativa vigente".

En consecuencia, la prórroga se justifica con el fin de garantizar la adecuada culminación del objeto contractual, sin comprometer la calidad técnica del producto final.

Por lo anterior, la ampliación del plazo resulta necesaria para asegurar que la formulación del PSMV cumpla con los requisitos técnicos exigidos por la autoridad ambiental y responda a las condiciones reales del municipio.

VIABILIDAD FINANCIERA

Desde el punto de vista financiero, la prórroga del Contrato de Consultoría No. 002 de 2025 no implica adición de recursos ni modificación del valor inicialmente pactado, el cual corresponde a la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS ($321.290.900) M/CTE**.

La ampliación del plazo obedece exclusivamente a la necesidad de ajustar el cronograma de ejecución frente a situaciones técnicas y administrativas externas, sin generar mayores costos para la entidad contratante. En consecuencia, se mantiene el equilibrio económico del contrato, en la medida en que no se alteran las condiciones financieras inicialmente acordadas.

Así mismo, la prórroga permite optimizar el uso de los recursos públicos ya comprometidos, garantizando que el producto contratado, (La formulación del PSMV) se entregue en debida forma y cumpliendo con los estándares técnicos y normativos exigidos, evitando riesgos de reprocesos, incumplimientos o pérdida de la inversión.

En este sentido, la decisión resulta acorde con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, al no implicar erogaciones adicionales y asegurar la correcta destinación del presupuesto asignado.

VIABILIDAD JURIDICA

La presente prórroga es viable, por cuanto el contrato se suscribió de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicho estatuto.

"Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades

buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público.

Así lo expresa el artículo 40 ibídem: *"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional ha señalado que *"…la prórroga constituye un valioso instrumento para la administración, por cuanto pueden existir eventos en los que la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público hagan aconsejable la extensión del plazo inicial del respectivo contrato."*

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estatales señaló lo siguiente: "(…) *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones"*

Frente a las normas generales de contratación pública contenidas en la Ley 80 de 1993, se ve la viabilidad jurídica de la solicitud de prórroga analizando los siguientes aspectos:

i) Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, de igual manera lo es para la presente solicitud de prórroga.

ii) Que dicha modificación se surta dentro del plazo contractual. Lo anterior, en razón a que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser prorrogado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar una nueva contratación.

iii) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución.

Respecto a la ampliación del plazo de los contratos, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para dicha modificación, no obstante, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la prórroga en los términos de éstos.

Que la ley 1474 de 2011 establece en su artículo 85 que: *"CONTINUIDAD DE LA INTERVENTORÍA. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*

PARÁGRAFO. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7o de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato."

La viabilidad jurídica de esta decisión se centra en los postulados legales en materia contractual y en la valoración que esta supervisión hace de las situaciones fácticas de que los retrasos presentados en cuanto a la ejecución contractual han sido producto de situaciones administrativas que no son atribuibles al contratista ni al municipio contratante, dichas situaciones son atribuibles a un tercero identificado como Corporación Autónoma Regional en virtud de sus trámites propios e internos, situación que hace procedente y necesaria la ampliación del periodo contractual hasta por cuatro (04) meses más para cumplir con el objeto pactado.

TERMINO DE LA PRÓRROGA

La prórroga solicitada por la CONSULTORÍA corresponde a **CUATRO (04) MESES,** el cual iniciará a partir del vencimiento del plazo estipulado en el contrato de CONSULTORÍA.

En consideración de todo lo anterior, esta supervisión

JUSTIFICA

PRIMERO-. Ampliar el plazo de ejecución del CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 002 DE 2025 (CMA-007-2025), cuyo objeto es **"FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE FONSECA EN EL DEPARTAMENTO LA GUAJIRA",** por el término de cuatro (04) meses.

Se solicita al señor alcalde proceda si a bien lo considera a autorizar la prórroga No. 01 al CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 002 DE 2025 (CMA-007-2025).

Para constancia se firma en el municipio de Fonseca, La Guajira a los nueve (09) días del mes de abril de 2026.

BIELCA SILENA PIMIENTA PADILLA
C.C: 40.928.933 de Riohacha – La Guajira
Contratista de Consultoría

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MANOTAS
Secretario de Planeación
Alcaldia Municipal De Fonseca
Supervisor